



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LORENA BATERO MONTOYA
EJECUTADO	BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE
RADICACIÓN	254304003001 2022 - 1581

Madrid, Cundinamarca. Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que mediante apoderado judicial promueve la parte ejecutante LORENA BATERO MONTOYA contra la ejecutada BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente.

La parte ejecutante mediante apoderado demanda el pago forzado de la obligación contenida en el acta conciliatoria N° 1421.-7-02-0316-18 de la Comisaria Primera de Familia de Puerto Gaitán (Meta) del 14 de noviembre de 2018, correspondiente a las cuotas e incrementos anuales insolutos y los saldos generados entre enero de 2019 y el pasado mes de septiembre de 2022 y las que se sigan causando, reclamando además de su solución, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte demandada BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE, el 17 de febrero de 22, replicando la acción mediante apoderado quien propuso las excepciones de pago e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación por activa y extinción de la obligación y extinción de la causa del reconocimiento de intereses, fundadas en los pagos efectuados por valor de \$25'082.000,00 saldando las obligaciones insolutas exigidas, junto a otros documentos cuya idoneidad y pertinencia se examinará para resolver la oposición, que por la impugnación de la paternidad que realizó la propia demandante admite que no es el padre de la menor careciendo de legitimación por pasiva respecto extinguiendo el cobro planteado.

La parte ejecutante, al cabo de la oportunidad del artículo 442 del Código General del Proceso, se opuso a las excepciones propuestas artículo indicando que a pesar del trámite de impugnación carece de sentencia que impida la ejecución, precisando que la vinculación del eventual padre biológica se explica en la orden de tramite sin que genere renuncia a la condición reportada en el acta ejecutada que reporta un incumplimiento que determina la exigibilidad de sus términos. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente mediante apoderado judicial, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE, atendiera la obligación que antes que acatar, replicó mediante las excepciones de pago e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación por activa y extinción de la obligación y extinción de la causa del reconocimiento de intereses, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, que debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se instruirá al cabo del traslado de las excepciones, cuando concurra la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto, sin la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de las excepciones de pago e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación por activa y extinción de la obligación y extinción de la causa del reconocimiento de intereses, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo, cuya circunstancia determina la improcedencia, impertinencia y falta de idoneidad de los restantes medios como se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el derecho reclamado con la acción ejecutiva que se impugnó mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas pago e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación por activa y extinción de la obligación y extinción de la causa del reconocimiento de intereses, sustentadas en los pagos efectuados y la impugnación de la paternidad, desconociendo que recae la ejecución en acta conciliatoria cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de dichos documentos que de acuerdo a la Ley, contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de la parte demandada, por lo que cuenta con pleno merito ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta conciliatoria No 1421.-7-02-0316-18 de la Comisaria Primera de Familia de Puerto Gaitán (Meta) suscrita por BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto corresponde a la decisión emitida en un proceso ante la comisaria, que conforme el domicilio del menor habilita al despacho para que además de proceder determinado por la cuantía de la obligación alimentar, registra el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, la forma, términos de los descuentos y sus garantas.

Según la acta conciliatoria No 1421.-7-02-0316-18 de la Comisaria Primera de Familia de Puerto Gaitán (Meta) aportada como base del recaudo, la parte ejecutada BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE, asumió el pago de la mensualidad alimentaria por cuya exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolutas generadas entre enero de 2019 y el pasado mes de septiembre de 2022 y las que se sigan causando, en cumplimiento al compromiso asumido al suscribir la el documento base del recaudo del 14 de noviembre de 2018, para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida acta conciliatoria No 1421.-7-02-0316-18 de la Comisaria Primera de Familia de Puerto Gaitán (Meta) constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones legales que reportan que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó.

El documento base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados por el obligado, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

Reclama el ejecutado BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE, la excepción de pago e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación por activa y extinción de la obligación y extinción de la causa del reconocimiento de intereses como la causa de la oposición contra la ejecución, censurando la eficacia de la acción al reclamar que solucionó las cuotas que carecen de vigencia a consecuencia de la acción de impugnación que promueve, para cuyo aspecto reclama la liberación de la obligación con los comprobantes de pago aportados al proceso y los documentos que reportan la acción impugnatoria de paternidad.

Frente al citado reparo, el relacionado con la inexistencia de la obligación y su exigibilidad, desde ya debe dejarse en claro su improcedencia porque el acta conciliatoria No 1421.-7-02-0316-18 de la Comisaria Primera de Familia de Puerto Gaitán (Meta) aportada como base del recaudo da cuenta de su existencia y sin acreditarse que perdió vigencia o que se declarara su ineficacia mediante resolución judicial, cumple la parte ejecutante con la carga de acreditar una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos que recoge el mandamiento de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por cuya vigencia se definirá la pertinencia de las excepciones, ya que el documento aportado al proceso solo requiere el registro de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible desvirtuándose la inexistencia reclamada por BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE, por lo que se verificará que la acción se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

A pesar de la réplica, BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE omitió cuestionar los términos del mandamiento y bajo tales condiciones, advirtiendo el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, cuyos reparos frente a la exigibilidad del título debieron promoverse por vía de recurso, cuya inexistencia determina la falta de pertinencia de las excepciones de inexistencia del título, falta de legitimación y cobro de lo no debido al incumplirse las condiciones del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, que impide ante dicha omisión retomar tal tema en etapa posterior o por lo menos frente a la que nos encontramos, al prescribir:

“... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Bajo el anterior postulado devienen improcedente las excepciones de falta de pertinencia de las excepciones de inexistencia del título, falta de legitimación y cobro de lo no debido, precisándose que la sola existencia de un proceso como el promovido en el Juzgado de Funza en manera alguna desvirtúa los efectos y el mérito ejecutivo del acta, que impugnada registra la paternidad del ejecutado quien por suscribirla o abstenerse en desplegar el recurso contra el mandamiento, en manera alguna queda relevado de su cumplimiento que tampoco se suspende ante dicha acción respecto de la que existe conformidad que aguarda sentencia definitiva, precisándose además que el monto reclamado como saldado en manera alguna extingue los periodos y sumas exigidas tal como se

evidenciara en el liquidación que posteriormente y para tal efecto se realice.

Respecto del pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil), conviene, precisar que está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 225 del Código General del Proceso.).

En torno al pago, parcial o total, dispuesto como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, artículos 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda exigida, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto a pago, debe considerarse que el mandamiento se emitió en diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por un capital de \$25'289.686,00, que corresponden a las cuotas alimentarias generadas desde entre enero de 2019 y el pasado mes de septiembre de 2022 y las que se sigan causando, que debieron cancelarse en forma previa al inicio del proceso, en el que además se causan unas cuotas que son incrementadas anualmente por el reajuste legal y debe considerarse que ante el eventual retardo, igualmente el Código de la Infancia y la Adolescencia dispuso el reconocimiento de intereses de legales de mora. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca BRAWIAN

BERTHEWIL MARIN DUQUE, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque, BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE, con su réplica y escrito de excepciones aportó algunos comprobantes de pago que permitan inferir la solución de algunas cuotas, cuya exoneración pretende a consecuencia de imputarle a la obligación la solución de \$25'082.000,00 saldados hasta el pasado mes de febrero, circunstancia que por sí sola permite inferir el fracaso del ataque porque ni siquiera con tal valor soluciona el monto del mandamiento que ninguna cuota posterior al pasado septiembre incluyo pero si el demandado alude pago posteriores y por lo menos hasta el pasado 5 de febrero que dejan entrever la ineficacia del pago reclamado, en cuyo asunto conviene precisar cuál es el monto actualizado a partir de los incrementos y reajuste anuales dispuestos conforme la siguiente actualización

Las condiciones reseñadas evidencian que ninguno de los documentos aportados con la réplica reporta el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a términos y por el contrario se acredita el incumplimiento en cuanto los montos consignados en manera alguna se ajustan a los 15 días dispuestos para el cumplimiento de cada cuota, tampoco frente a su valor tal como lo evidencia la propia relación que la parte demandada plantea en la réplica porque en noviembre de 2019 solo canceló \$390.000, en diciembre tan solo \$350.000,00, a manera de ejemplo precisándose que sobre las 12 cuotas exigidas hasta la presentación de la demanda, la deuda ascendía a \$9'315.999,00 de los cuales solo acreditan los comprobantes de pago aportados una suma de \$5'800.000 que evidencian los abonos efectuados por la parte demandada en un monto de 9 cuotas, precisándose que ninguna utilidad e incidencia reportan sobre la obligación los extractos bancarios de folios 35 al 75 por corresponder a la cuenta del demandado sin que ninguno de los montos subrayados evidencien el recibo por la demandante, como tampoco los comprobantes allegados sobre transferencias en servibanca, indicándose finalmente que ninguna solución de la obligación se acreditó por el periodo causado entre marzo a julio de 2021, de acuerdo a la relación allegada en la que además se descontaron las mensualidades de noviembre y diciembre de 2020 lapso dentro del cual reconoce la demandante que el alimentario estuvo a cargo del ejecutado.

En las condiciones explicadas, para ponderar la eficacia del pago reclamado, debe atenderse que la cuota pactada en noviembre de 2018, debió reajustarse manualmente con el índice de precios al consumidor, cuya incidencia para el reajuste de la cuota, determina los siguientes montos debidamente actualizada:

CUOTA	VALOR	% INCREMENTO TO IP	VALOR INCREMENTO
5/01/2019	\$ 726.600	3,80%	\$ 26.600,00
5/01/2020	\$ 738.298	1,61%	\$ 11.698,26
5/01/2021	\$ 779.791	5,62%	\$ 41.492,36
5/01/2022	\$ 882.099	13,12%	\$ 102.308,53
5/01/2023	\$ 986.010	11,78%	\$ 103.911,28

A partir de los anteriores montos bien se evidencia que los comprobantes aportados en manera alguna satisfacen el valor de la cuota exigida, en cuanto ninguna actualización dispuso la parte demandada y sin que la asumiera cumplida y periódicamente, como tampoco sobre el periodo reclamado y mucho menos tienen idoneidad para extinguir la acción de acuerdo a las siguientes consignaciones y liquidación siguiente:

Nº	FOLIO	FECHA	CONCEPTO	VALOR	ACUMULADO SALDADO O CONSIGNADO	FECHA CUOTA CAUSADA	MONTO ACTUALIZADO DE LA CUOTA
1	76	27-12-19	BBVA	\$ 350.000	\$ 350.000	1/12/2019	\$ 726.600
2	76	14-01-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 700.000	1/01/2020	\$ 738.298
3	77	16-01-20	BBVA	\$ 400.000	\$ 1.100.000		
4	77	30-01-20	BBVA	\$ 600.000	\$ 1.700.000		
5	77	31-01-20	BBVA	\$ 1.050.000	\$ 2.750.000		
6	77	04-02-20	BBVA	\$ 1.000.000	\$ 3.750.000	1/02/2020	\$ 738.298
7	78	14-02-20	BBVA	\$ 500.000	\$ 4.250.000		
8	78	17-02-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 4.600.000		
9	78	28-02-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 4.950.000		
10	79	12-03-20	BBVA	\$ 260.000	\$ 5.210.000	1/03/2020	\$ 738.298
11	79	12-03-20	BBVA	\$ 355.000	\$ 5.565.000		
12	79	15-03-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 5.915.000		
13	79	01-04-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 6.265.000	1/04/2020	\$ 738.298
14	80	07-04-20	BBVA	\$ 260.000	\$ 6.525.000		
15	80	16-04-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 6.875.000		
16	80	01-05-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 7.225.000	1/05/2020	\$ 738.298
17	80	15-05-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 7.575.000		
18	81	01-06-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 7.925.000	1/06/2020	\$ 738.298
19	81	14-06-20	BBVA	\$ 260.000	\$ 8.185.000		
20	81	16-06-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 8.535.000		
21	81	01-07-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 8.885.000	1/07/2020	\$ 738.298
22	82	14-07-20	BBVA	\$ 260.000	\$ 9.145.000		
23	82	16-07-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 9.495.000		
24	82	01-08-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 9.845.000	1/08/2020	\$ 738.298
25	82	06-08-20	BBVA	\$ 280.000	\$ 10.125.000		
26	83	16-08-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 10.475.000		
27	83	31-08-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 10.825.000		
28	83	02-09-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 11.175.000	1/09/2020	\$ 738.298
29	83	14-09-20	BBVA	\$ 260.000	\$ 11.435.000		
30	84	18-09-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 11.785.000		
31	84	01-10-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 12.135.000	1/10/2020	\$ 738.298
32	84	14-10-20	BBVA	\$ 260.000	\$ 12.395.000		
33	84	15-10-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 12.745.000		
34	85	30-10-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 13.095.000		
35	85	04-11-20	BBVA	\$ 160.000	\$ 13.255.000	1/11/2020	\$ 738.298
36	85	13-11-20	BBVA	\$ 260.000	\$ 13.515.000		
37	85	16-11-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 13.865.000		
38	86	15-12-20	BBVA	\$ 350.000	\$ 14.215.000	1/12/2020	\$ 738.298
39	86	02-01-21	BBVA	\$ 30.000	\$ 14.245.000	1/01/2021	\$ 779.791
40					\$ 14.245.000	1/02/2021	\$ 779.791
41					\$ 14.245.000	1/03/2021	\$ 779.791
42					\$ 14.245.000	1/04/2021	\$ 779.791
43					\$ 14.245.000	1/05/2021	\$ 779.791
44					\$ 14.245.000	1/06/2021	\$ 779.791

45					\$ 14.245.000	1/07/2021	\$ 779.791
46	86	28-08-21	BBVA	\$ 300.000	\$ 14.545.000	1/08/2021	\$ 779.791
47	87	14-09-21	BBVA	\$ 175.000	\$ 14.720.000	1/09/2021	\$ 779.791
48	87	30-09-21	BBVA	\$ 175.000	\$ 14.895.000		
49	87	15-10-21	BBVA	\$ 175.000	\$ 15.070.000	1/10/2021	\$ 779.791
50	87	29-10-21	BBVA	\$ 145.000	\$ 15.215.000		
51	88	15-11-21	BBVA	\$ 200.000	\$ 15.415.000	1/11/2021	\$ 779.791
52	88	01-12-21	BBVA	\$ 175.000	\$ 15.590.000	1/12/2021	\$ 779.791
53	88	15-12-21	BBVA	\$ 175.000	\$ 15.765.000		
54	88	30-12-21	BBVA	\$ 60.000	\$ 15.825.000		
55	89	30-12-21	BBVA	\$ 255.000	\$ 16.080.000		
56	89	14-01-22	BBVA	\$ 175.000	\$ 16.255.000	1/01/2022	\$ 882.099
57	89	29-01-22	BBVA	\$ 175.000	\$ 16.430.000		
58	90	01-02-22	BBVA	\$ 180.000	\$ 16.610.000	1/02/2022	\$ 882.099
59	89	15-02-22	BBVA	\$ 180.000	\$ 16.790.000		
60	90	19-02-22	BBVA	\$ 350.000	\$ 17.140.000		
61	90	01-03-22	BBVA	\$ 180.000	\$ 17.320.000	1/03/2022	\$ 882.099
62	90	15-03-22	BBVA	\$ 180.000	\$ 17.500.000		
63	90	29-03-22	BBVA	\$ 200.000	\$ 17.700.000		
64	91	12-04-22	BBVA	\$ 1.200.000	\$ 18.900.000	1/04/2022	\$ 882.099
65	91	04-05-22	BBVA	\$ 200.000	\$ 19.100.000	1/05/2022	\$ 882.099
66	91	15-05-22	BBVA	\$ 200.000	\$ 19.300.000		
67	91	31-05-22	BBVA	\$ 200.000	\$ 19.500.000		
68	92	16-06-22	BBVA	\$ 200.000	\$ 19.700.000	1/06/2022	\$ 882.099
69	92	05-07-22	BBVA	\$ 180.000	\$ 19.880.000	1/07/2022	\$ 882.099
70	92	05-07-22	BBVA	\$ 500.000	\$ 20.380.000		
71	92	15-07-22	BBVA	\$ 180.000	\$ 20.560.000		
72	93	15-08-22	BBVA	\$ 180.000	\$ 20.740.000	1/08/2022	\$ 882.099
73	93	01-09-22	BBVA	\$ 200.000	\$ 20.940.000	1/09/2022	\$ 882.099
74	93	16-09-22	BBVA	\$ 180.000	\$ 21.120.000		
75	94	02-10-22	BBVA	\$ 180.000	\$ 21.300.000	1/10/2022	\$ 882.099
76	94	16-10-22	BBVA	\$ 180.000	\$ 21.480.000		
77	94	15-11-22	BBVA	\$ 180.000	\$ 21.660.000	1/11/2022	\$ 882.099
78	95	30-11-22	BBVA	\$ 200.000	\$ 21.860.000		
79	95	14-12-22	BBVA	\$ 500.000	\$ 22.360.000	1/12/2022	\$ 882.099
80	95	14-12-22	BBVA	\$ 180.000	\$ 22.540.000		
81	95	30-12-22	BBVA	\$ 180.000	\$ 22.720.000		
82	96	15-01-23	BBVA	\$ 200.000	\$ 22.920.000	1/01/2023	\$ 986.010
83	96	01-02-23	BBVA	\$ 180.000	\$ 23.100.000	1/02/2023	\$ 986.010
84	96	05-02-23	BBVA	\$ 600.000	\$ 23.700.000		
						1/03/2023	\$ 986.010
						1/04/2023	\$ 986.010
						1/05/2023	\$ 986.010
						1/06/2023	\$ 986.010
						1/07/2023	\$ 986.010
						1/08/2023	\$ 986.010
TOTAL, CONSIGNADO				\$ 23.700.000	TOTAL, CAUSADO		\$ 37.416.936
					MONTO INSOLUTO A LA FECHA		\$ 13.716.936

En las condiciones que registra la relación precedente, oportuno resulta destacar que a la presentación de la demanda, conforme

la casilla “79” la deuda reclamada cuando se promovió la acción ascendía a \$28'646.757,00 de los que solo la parte demandada logró acreditar consignaciones hasta esa fecha por valor de \$21'860.000,00 que necesariamente demuestran un saldo insoluto a cargo del ejecutado de por lo menos \$-6'786.757,00 que bien desvirtúan el pago y la solución reclamadas cuyo concepto antes que extinguir la obligación determina el decaimiento y fracaso de la excepción propuesta, precisándose que con posterioridad al pasado 5 de febrero ningún abono realizó el demandado y si lo dispuso mediante depósito judicial, necesariamente en la liquidación posterior se incluirán tales conceptos.

Además, necesariamente para definir la existencia del pago reclamado, se estableció el monto de la obligación, porque desde el acta conciliatoria No 1421.-7-02-0316-18 de la Comisaria Primera de Familia de Puerto Gaitán (Meta), existe la obligación de reajustar anualmente la cuota que determina su actualización, que debe determinarse para ratificar la falta de idoneidad de los documentos aportados y su impertinencia para atender el monto vigente de la cuota alimentaria, para cuyo efecto debe considerarse que actualmente la cuota se incrementó a un monto de \$986.000,00.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), como quiera que mediante el acta conciliatoria No 1421.-7-02-0316-18 de la Comisaria Primera de Familia de Puerto Gaitán (Meta), se constituyó en deudor del extremo actor LORENA BATERO MONTOYA, dada la obligación contenida en el quirografario aportado, en los que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas y por definición legal, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, asumiría los intereses y demás conceptos que permanecen insolutos dentro de la vigencia de la obligación alimentaria incumplida, cuyos conceptos habilitan la exigencia inmediata para obtener el pago total de las obligaciones reclamadas.

Desvirtuado ya el pago e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación por activa y extinción de la obligación y extinción de la causa del reconocimiento de intereses reclamados, en la forma expuesta en manera alguna se modifican o extinguen los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda, a salvo las modificaciones respecto al valor actualizado de la cuota, toda vez que la ejecutante tampoco admitió la solución total de la obligación, ratificándose que ninguno de los anexos reporta su cumplimiento sobre la que no existe la solución tempestiva e integral de las sumas objeto del recaudo por cuya ausencia deviene impropio el ataque propuesto.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), como quiera que mediante acta conciliatoria No 1421.-7-02-0316-18 de la Comisaria Primera de Familia de Puerto Gaitán (Meta) del 14 de noviembre de 2018 se acreditó de su cargo, que se

constituyó en deudor del extremo actor LORENA BATERO MONTOYA, dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento de las cuotas insolutas generadas entre enero de 2019 y el pasado mes de septiembre de 2022 y las que se sigan causando, junto a las causadas hasta la fecha, que determinan la exigencia del pago reclamado en los términos del mandamiento emitido.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte ejecutada BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE, es responsable de las cuotas causadas entre enero de 2019 y el pasado mes de septiembre de 2022 y las que se sigan causando y las que en el proceso hasta la fecha se causan, bajo cuyas condiciones devienen imprósperas la excepciones desplegadas y ante la vigencia de la ejecución y para su efectividad asumirá la parte demandada, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia, toda vez que la solución reclamada nunca se acreditó en cuanto ningún medio de prueba aportó para tal propósito, desconociendo que se trata de un crédito privilegiado que por corresponder a los derechos de personas protegidas constitucionalmente tiene una prevalencia que impone su declaración y prioridad.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N^o PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a cinco millones seiscientos doce mil quinientos cuarenta pesos con cuarenta centavos moneda legal (\$5'612.540,40 M/cte.), por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADAS Y CARENTES de prueba las excepciones de pago e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación por activa y extinción de la obligación y

extinción de la causa del reconocimiento de intereses, propuestas por el apoderado de la parte ejecutada BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE, contra el mandamiento ejecutivo del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte ejecutante LORENA BATERO MONTOYA, sobre el acta conciliatoria del 14 de noviembre de 2018, en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderado le promovió la parte ejecutante LORENA BATERO MONTOYA sobre el acta conciliatoria No 1421.-7-02-0316-18 de la Comisaria Primera de Familia de Puerto Gaitán (Meta), emitida el 14 de noviembre de 2018, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de cinco millones seiscientos doce mil quinientos cuarenta pesos con cuarenta centavos moneda legal (\$5'612.540,40 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan desde el vencimiento de la primera cuota alimentaria liquidados con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5e36e907af71fec05c482ffd5cd45b28e1db25e6a325a9c1d5fe544b44d836**

Documento generado en 28/08/2023 06:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>